



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00063-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE UNION MARITAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTES: LEONARDO Y JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCELIANO CARVAJAL ARIZA

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 4 de abril de 2022, providencia por medio de la cual se subrayó, entre otros, los siguientes reparos:

“(…) Además, existe indebida acumulación de pretensiones habida cuenta de que se pretende acumular a la declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial con un proceso Declarativo de Simulación y Rescisión por Lesión Enorme y el Ocultamiento de Bienes a que hace referencia el artículo 1824 del C.C. por ser estas excluyentes entre sí y no pueden proponerse como subsidiarias lo anterior con fundamento en el artículo 88- 2 del C.G.P.

(…)

Se aportó solo un registro civil de nacimiento ilegible por lo tanto no se puede establecer a cuál de los demandantes perteneces; por lo tanto, es necesario aportar sendos registros civiles de nacimiento en perfecto estado para demostrar la calidad de herederos del presunto compañero ARCELIANO CARVAJAL ARIZA. Artículo 84 y 85 del C.G.P.”

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda, donde puntualizó que todas las pretensiones de la demanda provienen de una misma causa y objeto, por lo que, considera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP para la acumulación de pretensiones, amén de que el juzgado es competente para conocer de todas las pretensiones señaladas en la demanda por tener su origen en la unión marital de hecho y ser conexas entre sí, toda vez que el bien perseguido está en cabeza de la parte demandada.

Finalmente, alude que presentar la demanda de rescisión, lesión enorme u ocultamiento de bienes por separado, dejaría sin sustento jurídico la demanda de declaratoria de unión marital de hecho. Razón por la cual, concluye que el extremo pasivo debe integrarse como se referenció en la demanda porque las personas relacionadas son actualmente titulares del bien inmueble perseguido.

Por otra parte, sostiene que el registro civil de nacimiento aportado con la demanda pertenece al señor **JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ** y que en lo que atañe a la calidad del señor **LEONARDO CARVAJAL GONZÁLEZ**, manifestó textualmente lo siguiente: *“se observa que este aporta su documento de identidad, en los anexos de la demanda, el cual tiene la condición de heredero del señor ARCELIANO CARVAJAL ARIZA”-Sic-.*

No obstante lo anterior, esta judicatura estima pertinente precisar que los defectos señalados no fueron debidamente subsanados, en vista de que, la Jurisprudencia desde hace tiempo atrás tiene decantado que los procesos que versan sobre la simulación - relativa o absoluta- de un negocio jurídico, sin importar que la finalidad sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal o patrimonial, son de carácter netamente civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533). Raciocinio que resulta ser totalmente aplicable a los procesos de rescisión por lesión enorme.

De igual forma, la citada Corporación adujo que los litigios arrojados a los jueces de familia eran:

“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

Inclusive, al examinar la totalidad de los asuntos enlistados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, no se observa que las controversias referentes a la simulación absoluta o recisión por lesión enorme, se encuentren atribuidas a los Jueces de Familia, ya sea en única o primera instancia. Sin embargo, a pesar del defecto señalado por este despacho y su comprobada improcedencia, la parte actora insistió en la formulación de las pretensiones antes anotadas, manteniendo incólume el motivo de inadmisión destacado.

De otro lado, si bien se tiene acreditada la calidad de heredero del señor **JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ**, no es menos cierto que, no ocurre lo mismo frente al señor **LEONARDO CARVAJAL GONZÁLEZ**, pues no es suficiente que se alegue que este tiene la condición de heredero del señor **ARCELIANO CARVAJAL ARIZA**, aportando simplemente su documento de identidad, por cuánto, la prueba de la calidad en la que las partes intervendrán en el proceso es un anexo que inexorablemente debe acompañarse a la demanda (núm. 2º art. 84 – inc. 2º art. 85 CGP) y esta circunstancia se acredita indiscutiblemente con el respectivo registro civil de nacimiento; máxime, cuando su exigencia resulta indispensable para la demostración del parentesco, de conformidad con lo señalado en los artículos 101 y 116 del Decreto 1260 de 1970.

Bajo ese orden de ideas, se evidencia que los reparos denunciados en providencia anterior, no fueron debidamente subsanados por la parte actora, lo cual impone proveer consecuentemente el rechazo de la demanda, en atención a lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

**Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fe27f5fd7e802506967fa4080d94fb79189a4f53fbc71f85b32fef24bb640**
Documento generado en 18/05/2022 05:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>